



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

DICTAMEN N°028-2022-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario, reunidos en la sesión de trabajo presencial de fecha **15NOV.2022**, del presente año, **Vistos** El Oficio No 1540-2022-OSG/VIRTUAL del 30 de setiembre 2022, con el que se remite al Tribunal en folios ochenta y nueve (fs. 89), a fin de que este Colegiado proceda conforme a sus atribuciones, el **expediente N° 2020592**, en cumplimiento de la **Resolución Rectoral N° 591-2022-R del 01 de setiembre 2022**, en la que se dispone la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los docentes **ROEL MARIO VIDAL GUZMAN** en calidad Decano Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UNAC, **EUGENIO CABANILLAS LAPA**, **JUAN BERNUI BARROS** y la estudiante **LESLY CAMILA SUAREZ DIAZ** integrantes de la *Comisión de ratificación y promoción de docentes (CRPD)*, quienes participaron en el proceso de ratificación del docente asociado, *sin título profesional el Dr. Jorge Abel Espichan Carrillo adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática* de la UNAC; quienes según denuncia efectuada mediante escrito de 27 de marzo 2022, interpuesta por representantes estudiantiles del Consejo de Facultad de la FCNM, alumnos Fernando Flores Quiliche, Fredy Jofre Salas Benavente y Juana Jhamilet Trelles Guzmán, habrían incurrido en responsabilidad administrativa, establecida en el numeral 9.b.2 del artículo 9° del Reglamento de Ratificación de Docentes Ordinarios de la Universidad Nacional del Callao; artículo 4° y disposición complementaria final del Decreto Legislativo N°1496, modificado por la Ley N°31364; falta administrativa que podría estar configurada como incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 258.1, 258.10 del artículo, 258° y 245° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, los que están referidos al deber de cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; por lo que podrían ser pasibles de sanción conforme lo prevé el artículo 261°, 267.1 del Estatuto (articulado del Estatuto que corresponde concordarlo con el Vigente Estatuto de la UNAC); y artículo 89° de la Ley N° 30220, en los que se prescribe: los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; y la estudiante habría trasgredido lo previsto en los numerales 288.1, 288.11, 288.13, 288.16, 289.32 del artículo 288°, 289° del Estatuto de la UNAC (los que deben ser concordados con el vigente Estatuto de la UN AC), falta se encontraría tipificada en lo previsto en el actual Estatuto de la UNAC, y, conforme al estado del proceso, corresponde emitir el siguiente dictamen; y



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

CONSIDERANDO:

I.- FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR

1. Que, conforme lo señala el artículo 262° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao: El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley.
2. Que, de conformidad con el Artículo 265° del Estatuto: Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 265.1 Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 265.2 Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 265.3 Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa.
3. Que, es el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU del 23-06-2017, modificado por Resolución de Consejo Universitario N°042-2021-CU del 04.03.2021, quien señala en sus disposiciones Generales las competencias y funciones que le corresponde al Tribunal de Honor Universitario.
4. El artículo 1° del Reglamento del Tribunal de Honor, señala que, dicho Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria y las propuestas de las sanciones correspondientes; y en su artículo 4, indica que, el Tribunal realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario; asimismo que, una vez instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente.
5. Que, el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, y el artículo 261° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece: Todos los miembros docentes y estudiantes que transgredan principios, deberes y obligaciones establecidas



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, así como el presente Reglamento, incurren en responsabilidad administrativa, debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución.

II.- ANTECEDENTES:

6. Que, mediante Proveído N°420-2022-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional del Callao del 20 de abril 2022 remite el Oficio N° 0466-2022-OSG-VIRTUAL del 07 abril 2022 sobre la denuncia de fecha 27 de marzo de 2022 realizada por los representantes estudiantiles del Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemática contra los integrantes de la Comisión de ratificación y promoción de docentes (CRPD) que participaron en el proceso de ratificación del docente asociado, sin título profesional, por haber ratificado al Dr. Jorge Espichán Carrillo *sin poseer título profesional*, y la anulación de Resolución de ratificación N° 178-2020-CU de 30 setiembre 2020 expedida por el Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMAN en calidad de Decano Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UNAC, por la presunta transgresión del Reglamento de Ratificación de docentes Ordinarios de la UNAC. Que, como obra en autos, de la búsqueda en el sistema virtual del Registro de Grados Académicos y Títulos Profesionales a cargo de la SUNEDU, el docente Jorge Abel Espichan Carrillo cuenta con los títulos de Maestría en Física y Doctor en Ciencias otorgado por la Universidad Estatal de Campinas, Brasil (fs. 83 ratificado por la Oficina de Asesoría Jurídica y fs.143, Anexo 4, adjunto a la denuncia).
7. Que, en tal sentido y teniendo en cuenta el fundamento principal de la denuncia, el actuar de los docentes: Mg. ROEL MARIO VIDAL GUZMAN en calidad Decano Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UNAC por expedir la Resolución de ratificación N°178-2020-CU de 30 de setiembre 2020; de EUGENIO CABANILLAS LAPA, JUAN BERNUI BARROS y la estudiante CAMILA SUAREZ DIAZ integrantes de la Comisión de ratificación y promoción de docentes (CRPD), por participar en el proceso de ratificación del docente asociado, sin título profesional el Dr. Jorge Abel Espichan Carrillo adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UNAC; presuntamente habrían incurrido en inconducta en el cumplimiento de sus funciones, y en responsabilidad administrativa, al no cumplir con lo establecido en el numeral 9.b.2 del artículo 9° del Reglamento de Ratificación de Docentes Ordinarios, de la Universidad Nacional del Callao; artículo 4° y disposición complementaria final del Decreto Legislativo N°1496, modificado por la Ley N°31364; por lo que los docentes



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 @U del 18-03-2022

habrían trasgredido lo previsto en los numerales 258.1, 258.10 del artículo, 258° y 245° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y la estudiante habría trasgredido lo previsto en los numerales 288.1, 288.11, 288.13, 288.16, 289.32 del artículo 288°, 289° del Estatuto de la UNAC.

8. } Que, según lo describe en el proveído la Oficina de Asesoría Jurídica, los presuntos hechos irregulares tienen como referencia el Oficio N°3107-2022-OSG/VIRTUAL de 13/04/2022 referido al Expediente digital N°E2005134, por lo que considera que los hechos expuestos, deben ser sometidos al Tribunal Honor Universitario, para dilucidarse alguna supuesta responsabilidad administrativa, conforme lo prevé al artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N°020-2017-CU, modificado por Resolución de Consejo Universitario N°042-2021-CU del 04.03.2021 y, artículo 350° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.

III.- Documentos objeto de la denuncia

9. Que, de los actuados que obran en la presente investigación preliminar, la denuncia de 27 de marzo 2022 realizadas por los representantes estudiantiles del Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, contra los integrantes de la Comisión de ratificación y promoción de docentes (CRPD), que participaron en el proceso de ratificación del docente asociado Dr. Jorge Abel Espichán Carrillo sin poseer título profesional, solicitando la anulación de Resolución de ratificación N° 178-2020-CU de 30 de setiembre 2020 expedida por el Decano Mg. Roel Mario Vidal Guzmán, y se les apertura proceso administrativo disciplinario contra los investigados. Se aprecia como sustento de la denuncia los Anexos: **1)** Historial de trámite del proceso de ratificación del Dr. Jorge Abel Espichan Carrillo, **2)** Resolución de Consejo Universitario N°178 – 2020 – CU, **3)** Reglamento de Ratificación de docentes ordinarios, y **4)** Consulta en SUNEDU de grados y títulos del Dr. Jorge Abel Espichan Carrillo.
10. Mediante **Informe N° 003-2019-CRPPO-FCNM-UNAC** de 25 de octubre 2019, los miembros de la Comisión de Ratificación y Promoción de Profesores Ordinarios, dictamina la ratificación del profesor DR. JORGE ABEL ESPICHAN CARILLO en la categoría de ASOCIADO TC 40 horas. Los denunciantes manifiestan en la denuncia que a pesar de no contar con el título profesional correspondiente (licenciado en física), los hace incurrir en una transgresión sumamente grave de nuestros reglamentos y de las más altas leyes del país.
11. Que, la **Resolución Decanal N°002-2020-D-FCNM** de 07 de enero 2020, se expide en la gestión del decano Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UNAC el Mg.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

Roel Mario Vidal Guzmán, resolución que *resuelve aprobar el Informe N°003-2019-CRPPO-FCNM-UNAC* de 15 octubre 2019 de la Comisión de Ratificación y Promoción de Profesores Ordinarios la ratificación del profesor DR. JORGE ABEL ESPICHAN CARILLO. Los denunciantes manifiestan que pese a no contar con el título profesional, y proponer su ratificación al Consejo Universitario (...) hace que se falte a las normas de nuestra Universidad y leyes del país.

12. Mediante **Oficio N° 04-2019 -CRPPO-FCNM-UNAC** de 06 de enero 2020, el Presidente de la Comisión de Ratificación y Promoción de Profesores Ordinarios pide la ratificación del profesor DR. JORGE ABEL ESPICHAN CARILLO, con lo que concluye la revisión y calificación del expediente del docente en mención para su ratificación con los documentos sustentatorios de su evaluación según el Informe N°003-2019-CRPPO-FCNM-UNAC, y los anexos N° 2 y 3 de las hojas de calificaciones.
13. Que, el Consejo Universitario, aprueba la Resolución N° 178-2020- CU de 30 de setiembre 2020 expedida por el Decano Mg. Roel Mario Vidal Guzmán con la que ratifican a partir del 30 de setiembre 2020 al profesor DR. JORGE ABEL ESPICHAN CARILLO en la categoría de ASOCIADO TC 40 horas; los denunciantes manifiestan que se ha incurrido en craso error gravísimo lo expuesto en la denuncia.

IV.- ANALISIS DEL CASO:

14. Que, conforme al artículo IV (Principios del procedimiento administrativo) del Decreto Supremo N°004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el Procedimiento Administrativo se regula adicionalmente, entre otros principios especiales, por: 1.5) El Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, 1.7) El Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
15. Que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes, el presente caso se circunscribe a determinar si en efecto los docentes ROEL MARIO VIDAL GUZMAN (Decano) y EUGENIO CABANILLAS LAPA, JUAN BERNUI BARROS y la estudiante LESLY CAMILA SUAREZ DIAZ *integrantes de la Comisión de ratificación y promoción de docentes (CRPD) de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas*, habrían incurrido en falta administrativa al infringir lo prescrito en el numeral 9.b.2 del



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 @U del 18-03-2022

artículo 9° del Reglamento de Ratificación de Docentes Ordinarios de la Universidad Nacional del Callao; el artículo 4° y disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1496, modificado por la Ley N° 31364; ***al haber ratificado al docente Dr. Jorge Abel Espichán Carrillo en la categoría de docente asociado a tiempo completo sin poseer título profesional***; así como determinar si la debe recomendarse la anulación de la Resolución de ratificación N° 178-2020-CU de 30 de setiembre 2020.

16. Que, es procedente efectuar el análisis del caso, teniendo en cuenta los documentos que obran agregados al presente expediente administrativo: La denuncia efectuada por los representantes estudiantiles del Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemática; el proceso de ratificación; y, si en el proceso de ratificación del docente asociado, se tuvo a la vista el título profesional obtenido por Jorge Espichán Carrillo; y, si se cumplió en estricto con lo normado en el Reglamento de Ratificación de docentes Ordinarios de la UNAC.
17. Que, al respecto se tiene que la Promoción y Ratificación de Docentes, se encuentra normado en los artículos 294° al 297° del Reglamento General de la UNAC, en los que se señala: Art. 294° “Las Facultades solicitan anualmente las plazas necesarias para la promoción del personal docente adscrito a cada Facultad para el siguiente ejercicio presupuestal” (...); Art. 296° (...) Los profesores ordinarios de la Universidad Nacional del Callao, son ratificados y promovidos o separados por no ratificación, por el Consejo Universitario, a propuesta del Consejo de Facultad, *en base a una estricta y justa calificación* de su producción intelectual universitaria o extrauniversitaria; Art. 297° “Para la ratificación en la carrera docente, deben cumplir según categoría el artículo 245° del Estatuto de la UNAC, así como los requisitos establecidos en el reglamento de ratificación y promoción”.
18. Por su parte el Reglamento de Ratificación de Docentes Ordinarios de la UNAC vigente a la fecha de los hechos denunciados, aprobado por Resolución Consejo Universitario N° 183-2017-CU de 27 de junio 2017 concordante con la Ley 30220, precisa como requisitos para acceder a la ratificación de docentes ordinarios, los siguientes: Art. 13° “La ratificación de los docentes ordinarios se realiza de oficio al vencimientos del periodo para el cual fueron nombrados o ratificados, previa evaluación de conformidad con la Ley N° 30220, el Estatuto de la UNAC y el presente Reglamento”. De acuerdo al artículo 9 numeral 9.b.2 del Reglamento de Ratificación de Docentes Ordinarios, de la Universidad Nacional del Callao señala:
 - b) Para ser ratificado en la categoría de docente asociado:
 - 1.- (...)
 - 2.- Tener el Título Profesional y el grado académico de Doctor o Maestro (...).



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

19. La misma ley N° 30220–Ley Universitaria, vigente a partir del 10 de julio del 2014; señala:

Artículo 84: El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación

Disposiciones Complementarias Transitorias de la ley N° 30220.

TERCERA. Plazo de adecuación de docentes de la universidad pública y privada: Los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente Ley, tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda.

20. Que, mediante artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1496 (del 09.05.2020), se amplía el plazo de adecuación de docentes, señalando: “Amplíese el plazo de adecuación de docentes de las universidades públicas y privadas a los requisitos de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la referida Ley, hasta el 30 de noviembre de 2021; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda”

21. Que, el artículo 4° (del Decreto Legislativo 1496) es modificado por la Ley N° 31364 de 29 de noviembre 2021, sobre ampliación del plazo de adecuación para los docentes de las universidades públicas y privadas con estudios de posgrado señalando que: **4.1)** “Se amplía el plazo de adecuación a los requisitos de la Ley 30220, Ley Universitaria, para los docentes de las universidades públicas y privadas con estudios de maestría o doctorado sin grado académico, o con grado académico en proceso de registro ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), quienes cuentan hasta el 30 de diciembre de 2023, para obtener sus grados académicos y cumplir con los requisitos exigidos para el ejercicio de la docencia universitaria; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda de acuerdo a los grados académicos obtenidos o concluye su vínculo laboral o contractual, según corresponda”

22. Que, esta misma Ley N° 31364, en su disposición complementaria final y única, sobre el ámbito de aplicación; señala:

“La modificación del artículo 4° del Decreto Legislativo 1496 (expedido el 09.05.2020), que establece disposiciones en materia de educación superior



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, dispuesta por la presente ley, alcanza a todos los docentes de las universidades, sean públicas o privadas, que, al 30 de noviembre de 2021, estuviesen cursando un programa de maestría con la finalidad de obtener el grado de magíster o que estuviesen cursando un programa de doctorado para obtener el grado de doctor”.

23. Que, sobre el particular a efectos de calificar las faltas que se les imputan, resulta necesario que previamente los docentes y la estudiante investigados, realicen sus descargos respectivos sobre los hechos que se le denuncian y con dichos descargos, el Tribunal de Honor, de acuerdo a sus facultades, calificar si procede o no la recomendación de medida disciplinaria
24. Que, mediante Oficio N° 0282-2022-TH/UNAC, Oficio N° 0283-2022-TH/UNAC, Oficio N° 0284-2022-THG/UNAC, Oficio N° 0285-2022-TH/UNAC, de fechas 14 de octubre 2022 se remite los pliegos de cargos números: 049-2022-TH/UNAC, 050-2022-TH/UNAC, 051-2022-TH/UNAC, 052-TH/UNAC, a los docentes: MARIO ROEL VIDAL GUZMAN, EUGENIO CABANILLAS LAPA, JUAN BENITO BERNUI BARROS, y a la estudiante LESLY CAMILA SUAREZ DIAZ investigados para que presente su descargo sobre la denuncia de los representantes estudiantiles del Consejo de Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, realizando sus descargos solamente los investigados MARIO ROEL VIDAL GUZMAN, EUGENIO CABANILLAS LAPA, y la estudiante LESLY CAMILA SUAREZ DIAZ.
25. En su descargo, el docente ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, manifiesta que: Es verdad, que, para la ratificación o promoción de docentes universitarios de la UNAC, existe el Reglamento aprobado mediante Resolución N° 183-2017-CU de fecha 27 de junio del 2017, publicado en el portal de transparencia de la UNAC”. Que, “la Comisión de Ratificación y Promoción de la FCNM designada por Resolución N° 08-2019-D-FCNM, en la hoja de calificación de “Grados y Títulos” otorgó sí, treinta (30) puntos correspondiente al grado de doctor mostrado en el expediente por el docente evaluado Jorge Abel Espichan Carrillo”. Que, “Es verdad que en el expediente que remitió, la Comisión de Ratificación y Promoción de la FCNM designada por Resolución N° 08-2019-D-FCNM, con el Informe N° 003-2019-CRPPPO-FCNM-UNAC, se encontraba el legajo del docente Jorge Abel Espichan Carrillo, remitido por la ORH con el Oficio N° 454-2018-ORH-UNAC”.

Agregando señala que: “Preciso que, existen dispositivos legales que norman los plazos de adecuación de los docentes a la Ley Universitaria vigente, desde la promulgación de la Ley misma, Ley No 30220, mandato del Tribunal Constitucional, la Ley No 31364 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de noviembre 2021 disponiéndose “...se amplía el plazo para que los docentes universitarios SE ADECUEN a los requisitos



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

de la Ley No 30220, Ley Universitaria, hasta el 30 de diciembre 2023, conforme a los supuestos de hecho que dicha disposición legal establece . . .” Es decir, el doctor Jorge Abel Espichan Carrillo, fue evaluado en el contexto de los plazos de adecuación”.

26. El docente EUGENIO CABANILLAS LAPA, al absolver el pliego de cargo, señala que: “manifestar en calidad de descargo, que el docente mencionado, desde cuando se promulgó la Ley Universitaria, Ley No 30220 hasta el 30 de noviembre del año 2021 es beneficiario del plazo de adecuación a la referida Ley”. Concluye manifestando que, “que la solicitud de los alumnos FERNANDO FLORES QUILICHE, FREDY JOFRE SALAS BENAVENTE y JUANA JHAMILET TRELLES GUZMAN es completamente infundada y demuestra un gran desconocimiento de las normativas vigentes al momento de la evaluación del Dr. Jorge Abel Espichan Carrillo., así como las normativas posteriores sobre el caso. Por otro lado, consideramos que la Comisión, la cual he tenido el alto honor de presidir, ha actuado respetuosa de las normas y reglamentos vigentes, y con buena voluntad sobre el Caso del Docente Espichan; creemos firmemente que toda gestión Universitaria desde la más simple hasta la más elevada debe tener el criterio básico de consideración y defensa de los derechos del Docente en todo lo que el marco de las leyes y normas puedan favorecerle”.
27. La Estudiante LESLY CAMILA SUAREZ DIAZ, en su escrito dirigido al Tribunal de Honor, manifiesta que: “El docente, Dr. Jorge Abel Espichán Carrillo, hasta el inicio de vigencia de la LEY N° 30220, tenía relaciones laborales como docente de pregrado bajo el antiguo régimen, el cuál estipulaba que podía iniciar la docencia con el grado de bachiller”. Considera que “De acuerdo a lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria (julio 2014), los docentes que no cumplan con los requisitos para ejercer la docencia establecidos en la citada Ley, tienen hasta cinco años para adecuarse a la misma; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda. A inicios del año 2019, el Dr. en cuestión presenta su solicitud de ratificación y se conforma el comité al cuál pertenecí (abril 2019). En lo que concierne a mi alcance como integrante del Comité de Ratificación (CR), se realizó la evaluación dentro del plazo permitido”. **Que**, “**REGLAMENTO DE RATIFICACIÓN DE DOCENTES ORDINARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO (No 183-2017-CU)**, en los cuáles se menciona que el CR propone, no aprueba ratificación docente; puesto que Consejo Universitario asesorado por la Oficina de Asesoría Legal verifica el cumplimiento de los requisitos de Ley. Por lo mismo exhorto mi responsabilidad sobre lo acontecido a posteriori de la evaluación en la Comisión de Ratificación, puesto que no correspondió a nuestra responsabilidad la aprobación ratificación del docente en mención”.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

28. **28.** Que, conforme se desprende de los descargos efectuados, se observa que los integrantes de la Comisión de Ratificación de Docentes de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, se ratifican en la evaluación y ratificación del docente Jorge Abel Espichan; precisan que: *“De acuerdo a lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria (del 10 de julio 2014), los docentes que no cumplan con los requisitos para ejercer la docencia establecidos en la citada Ley, tienen hasta cinco años para adecuarse a la misma; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda. A inicios del año 2019, el Dr. en cuestión presenta su solicitud de ratificación y se conforma el comité al cuál pertenecí (abril 2019)”*.

IV.1 Cronología del Proceso de Ratificación.-

29. La Comisión de Ratificación y Promoción de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, fue designada mediante **Resolución N° 08-2019-D-FCNM de fecha 04 de abril 2019**.

Los miembros de la Comisión de Ratificación y Promoción de Profesores Ordinarios, emiten el **Informe N° 003-2019-CRPPO-FCNM-UNAC** de 25 de octubre 2019, con el que dictaminan la ratificación del profesor DR. JORGE ABEL ESPICHAN CARILLO en la categoría de ASOCIADO TC 40 horas

Mediante **Oficio N° 04-2019 -CRPPO-FCNM-UNAC del 03 de diciembre del 2019**, el Presidente de la Comisión de Ratificación y Promoción de Profesores Ordinarios remite el 06 de diciembre 2019, el Informe al Decano de la FCNM y pide la ratificación del profesor DR. JORGE ABEL ESPICHAN CARILLO

Por **Resolución Decanal N° 002-2020-D-FCNM de 07 de enero 2020**, se expide resolución que resuelve aprobar el Informe N°003-2019-CRPPO-FCNM-UNAC de 15 octubre 2019

Mediante **Oficio N° 003-2020-D-FCNM del 07 de enero 2020**, elevado el 25.02.2020, el Decano de la FCNM, pone en conocimiento del Rector de la UNAC la Resolución Decanal y, solicita que por su intermedio proponga al Consejo Universitario la Ratificación Docente del profesor ordinario adscrito al Departamento Académico de Física Dr. Espichan Carrillo, Jorge Abel.

Resolución N° 178-2020-CU de 30 setiembre 2020, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, resuelve ratificar a partir del 30 de setiembre del 2020 y por el período de ley, en la categoría de Asociado T.C. 40 horas al Docente Espichan Carrillo, Jorge Abel adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 @U del 18-03-2022

30. la Ley N° 31364 de **29 de noviembre 2021**, que aclara el Decreto Legislativo 1496, *tiene vigencia a partir del día siguiente (30 de noviembre 2021) de su promulgación*, conforme lo señala el artículo 109° de la Constitución Política del año 1993.
- Igualmente, de conformidad con el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú del año 1993: (.....) ”*Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo....*”
31. Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente en los numerales veintinueve y treinta del presente informe, se observa que la Ley N° 31364 de fecha 29 de noviembre del 2019, no es de aplicación para el caso de ratificación del docente universitario Jorge Abel Espichan Carrillo, debido a que su proceso de ratificación como docente en la categoría de Asociado a T. C. 40 horas, se realizó cuando se encontraba vigente la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la ley N° 30220, cuyo plazo fue prorrogado por el artículo 4° de Decreto Legislativo N° 1496 (del 09.05.2020); dispositivo legal éste último que prorrogó hasta el ***hasta el 30 de noviembre de 2021 el plazo para que de docentes de las universidades públicas y privadas cumplan con los requisitos de la Ley N° 30220; esto es, para que los docentes sin título profesional, puedan obtenerlo hasta esa fecha límite.-***
32. En tal sentido, teniendo en cuenta que el ex decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas docente **ROEL MARIO VIDAL GUZMAN**, los docentes **EUGENIO CABANILLAS LAPA, JUAN BERNUI BARROS** y la estudiante **LESLY CAMILA SUAREZ DIAZ** integrantes de la Comisión de ratificación y promoción de docentes (CRPD), que participaron en el proceso de ratificación del docente asociado, **Dr. Jorge Abel Espichan Carrillo** adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UNAC, han ejercitado sus funciones en concordancia con las normas legales vigentes en su oportunidad, no han incurrido en infracción contra los principios y deberes de función en el cargo para el cual fueron designados; razón por la cual, este Colegiado en forma unánime acuerda que los investigados en el presente proceso administrativo disciplinario, deben ser absueltos de toda responsabilidad por los hechos denunciados por el docente Eugenio Cabanillas Lapa de la misma FCNM, mediante documento del 11 de abril del 2022 que dirigió a la señora Rectora de esta Casa Superior de Estudios Universitarios.

Que, en tal sentido, por lo expuesto en el presente dictamen y de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 3°, 16° y 19° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC; el Colegiado en forma unánime,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 @U del 18-03-2022

ACORDÓ:

1. **PROPONER** a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao **SE ABSUELVA** de toda responsabilidad a los docentes **ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, EUGENIO CABANILLAS LAPA, JUAN BERNUI BARROS**, adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la UNAC y, a la estudiante de la misma Facultad **LESLY CAMILA SUAREZ DIAZ**, sobre los hechos materia de investigación en el presente proceso administrativo disciplinario, dispuesto por Resolución Rectoral N° 591-2022-R del 01 de setiembre de 2022, al no haber incurrido en falta administrativa alguna en el ejercicio de sus funciones para los que fueron elegidos en el Proceso de Ratificación del docente Jorge Sbel Espichan Carrillo; conforme a los fundamentos expuestos en el presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 15 de noviembre de 2022

Mg. ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. PAUL PAUCAR LLANOS
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Vocal del Tribunal de Honor

C.C